

## Intereses colectivos y acciones populares

La voluntad del constituyente de 1991 en materia de derechos humanos fue consagrar una gama amplia de derechos que de manera explícita le indicara al ciudadano todas sus prerrogativas frente a las autoridades. Pero también entendió que existen derechos que pertenecen a un determinado grupo de personas, a un ente colectivo afectado en sus derechos y que, para su protección, se requiere de mecanismos propios. De manera que, así como los derechos fundamentales constitucionales tienen para su protección la acción de tutela para el amparo de la libertad individual, el recurso de *habeas corpus*, así también la ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, determinó lo atinente a las acciones populares y de grupo cuando derechos de orden colectivo se vean afectados.

Al respecto la Corte Constitucional anota: «La constitucionalización de estas acciones obedeció, entonces, a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas, en las que el interés afectado no es ya el particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos. Las personas ejercen entonces, verdaderos derechos de orden colectivo para satisfacción de necesidades

comunes, de manera que cuando quiera que tales prerrogativas sean desconocidas y se produzca un agravio o daño se cuente con la protección que la Constitución le ha atribuido a las acciones populares, como derecho de defensa de la comunidad».

### LOS INTERESES METAINDIVIDUALES

La sustancia de los intereses difusos<sup>2</sup> son los intereses metaindividuales, en los que en su accionar y desde el punto de vista técnico jurídico un solo sujeto puede ser portador de este interés sin que se afecte su íntima esencia. En este momento es pertinente anotar que no todos los intereses metaindividuales entran de por sí a la categoría de intereses difusos, ya que se podría estar tocando la esfera de relación individuo-autoridad, como se podría observar en la defensa común o el orden público, pues se trata de intereses seguramente metaindividuales a los que ningún Estado definiría como intereses difusos.

Los intereses difusos apuntan a una pluralidad de sujetos, existiendo una correlación entre intereses y necesidades colectivas; es hoy una problemática rica en implicaciones. La necesidad de agua, de aire puro, de espacio, de zonas verdes son más

evidentes cada día y su carencia afecta a la colectividad, hecho que replantea el avance tecnológico cuando afecta recursos que no son renovables y que traen consecuencias negativas para la colectividad. En el ámbito constitucional se recogen esas necesidades como nuevos derechos, el derecho a un ambiente sano, a la salud; se individualizan así los intereses colectivos, siendo un tema abierto y en evolución permanente.

Otra situación que se plantea es el continuo conflicto entre la puesta en marcha de la iniciativa privada y los intereses colectivos, el conflicto entre intereses metaindividuales e intereses típicamente políticos. De manera que la construcción de una gran empresa, un oleoducto, un aeropuerto, el incremento turístico, puede afectar la preservación del medio ambiente, el paisaje y las mismas condiciones de vida de los habitantes locales, a pesar de que este desarrollo económico merme las tasas de desempleo. Lo paradójico es que a la vez que se combate el paro, las ciudades crecen de manera desordenada sin que éstas puedan prestar debidamente los servicios públicos básicos, acueductos, alcantarillados, redes de energía y telefónica, lo que a la postre afectará la salud de los habitantes y el ambiente en general.

Tales circunstancias ameritan una representación política de estos intereses ante los parlamentos respectivos, de presencia de grupos de presión o de *lobbies*; las dimensiones de la conflictualidad alcanzan niveles nacionales, hacen necesaria una mediación política eficaz, e igualmente se requiere de instrumentos jurídico-procesales útiles, eficaces y oportunos.

En sede judicial el instrumento jurídico debe ser flexible, no sólo para situaciones estrictamente locales, sino que permita la intervención de asociaciones que operan en espacios territoriales bastante amplios, como

las que velan por el medio ambiente sano o por los derechos de los consumidores a nivel nacional.

Interesantes cuestionamientos se suscitan al respecto. ¿Debe el juez decidir si se realiza o no un oleoducto o un aeropuerto?, ¿debe otorgársele al juez amplios poderes decisionales?, ¿debe el juez valorar los costos sociales de las obras? Podría pensarse con ello que el juez se sale del papel que debe desempeñar en lo atinente a la administración de justicia. De otra parte, ¿debería abrirse un proceso cuando el daño sea insignificante? La respuesta no puede ser otra a que el papel del juez debe ser efectivo atendiendo los requerimientos jurídicos, valorando y relevando situaciones particulares y concretas para fallar apropiadamente. Observando que son fines esenciales del Estado «promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» (artículo 2 de la Constitución Política) derechos que comprenden no sólo los civiles y políticos, sino también los sociales, económicos y culturales.

Al respecto, Zagrebelsky anota: «La jurisprudencia, en ese momento (cuando el derecho sea concebido como una disciplina práctica) deberá ponerse al servicio de los dos señores: la ley y la realidad. Sólo a través de estas dos vertientes de la actividad judicial se podrá respetar esta concepción práctica del derecho[...] Las exigencias de los casos cuentan más que la voluntad legislativa y pueden invadirla. Debiendo elegir entre sacrificar las exigencias del caso o las de la ley, son estas últimas las que sucumben en el juicio de constitucionalidad al que la propia ley viene sometida». La actividad de la interpretación debe entonces ser mediadora entre el caso real y la norma que debe reglarlo.

#### EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS INTERESES DE GRUPO

La necesidad de tutelar las nuevas necesidades colectivas supera la división tajante del derecho público y del derecho privado; entran en crisis la administración de justicia y la estructura procesal clásicas ante las nuevas necesidades colectivas, producto de una sociedad masificada y compleja, donde la afectación de un derecho colectivo en una determinada región puede afectar a la humanidad misma. Afirma Pérez Luño que «los nuevos derechos humanos se hallan aunados entre sí por su incidencia universal en la vida de todos los hombres y exigen para su realización la comunidad de esfuerzos y responsabilidades a escala planetaria».

##### a) *La protección de los intereses colectivos en el ámbito internacional*

Cuando se habla de intereses difusos a nivel internacional, no se hace referencia en algunos casos a intereses de uno u otro Estado en particular, de manera que se reivindican intereses generales, como es por ejemplo la libertad de los mares, o la conservación de los recursos naturales, o al mantenimiento de la paz; esta última que tiene una particular forma de tutela colectiva en el sistema de las Naciones Unidas, con específicos poderes que posee el Consejo de Seguridad para mantener la paz y la seguridad internacional.

En otras situaciones, existe una serie de derechos contemplados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos que requiere una comunidad o grupo organizado; por ejemplo: para proteger el principio de autodeterminación de los pueblos, para el reconocimiento de grupos étnicos como protección al derecho o reconocimiento de las minorías, para

garantizar el ejercicio de los derechos políticos o de la autonomía cultural o para evitar medidas de exterminio como el genocidio.

Desde esta perspectiva, los intereses colectivos son de diverso tipo; interesa a la colectividad humana, por ejemplo, la conservación de un ambiente sano, la higiene ambiental e industrial, el derecho al desarrollo, a la difusión de la cultura, derechos colectivos contemplados en el Pacto de derechos económicos, sociales y culturales.

En primera instancia, son los estados quienes deben dar cumplimiento a los Pactos y Tratados, otorgando al interior de los mismos el reconocimiento y la aplicabilidad a la norma internacional; de lo contrario entran en acción instituciones gubernamentales internacionales que garantizan la efectividad de los Pactos, como son las específicas funciones que tiene la Asamblea General y el Consejo Económico y Social en la Organización de Naciones Unidas. A nivel europeo, se encargan de la protección de los derechos la Comisión y la Corte Europea de los Derechos del Hombre, cuya intervención es solicitada no sólo por los gobiernos, sino también por particulares a quienes se les haya lesionado sus derechos, «il cui intervento può essere in linea di principio sollecitato non soltanto dai governi ma anche dai privati y cui diritti siano lesi. Per quanto tale convenzione contempli interessi che si soliti considerare individuali piuttosto che collettive, lo speciale sistema di tutela offerto dalla convenzione si presenta come particolarmente idoneo anche alla protezione di interessi collettivi».

##### b) *La titularidad de los intereses de grupo*

Atendiendo a la obra anteriormente citada de Bujosa Vadell, en su capítulo III, ob-

servamos que ante todo es necesario precisar que la «relación de la colectividad con un bien no susceptible de apropiación exclusiva y cuya fruición por un miembro de tal grupo no excluye a la de los demás». Ello conlleva a que pueden iniciarse varios o múltiples procesos sobre la misma petición, o sea que existiría una «... homogeneidad cualitativa de contenido, por ello estas posiciones individuales, al ser materialmente coincidentes, son susceptibles de ejercicio colectivo».

#### e) Derechos sin dueño

Encontramos entonces que los intereses colectivos son idénticamente iguales, «suma de intereses auténticamente individuales [...] Esta titularidad puede ser directa y exclusiva, pero con relevancia supraindividual en caso de intereses ejercitados colectivamente [...] "en esta simultaneidad" en la referencia subjetiva, toma relevancia el grupo en su conjunto, por lo que se tiende a considerar a aquellos intereses en su globalidad». Tal globalidad conlleva a considerar estos derechos sin dueño, de ahí que se considere importante la presencia del Ministerio Público y de actores populares.

Como ningún miembro es titular exclusivo o está en posición de ventaja sobre los demás miembros de la colectividad, ya no se presenta como un individuo aislado, sino como «un ser "social", un miembro de colectividades que ya poseen entidad autónoma». El titular de la acción sería la comunidad, pero ésta no tiene personería jurídica, para lo cual puede crear asociaciones; pero puede ocurrir que los intereses de la asociación no sean los del grupo, para lo cual deben plasmarse los intereses de la asociación en un estatuto. «Para determinar la existencia de un interés de grupo lo im-

portante es la homogeneidad cualitativa y no la existencia de una organización. Esta [...] responde únicamente a la función de asegurar una mayor incidencia de la acción de los miembros en las relaciones de este grupo hacia el exterior».

El derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales a fin de obtener sentencia de fondo, es el que tiene el titular de los derechos difusos, el Ministerio Fiscal y el ombudsman o Defensor del Pueblo, instituciones muy cercanas en la protección del interés público. Se acude a las instancias judiciales a través de las acciones populares y/o de las acciones de grupo.

#### LAS ACCIONES

##### a) Las acciones populares

La acción popular, para Bujosa Vadell, «implica el acceso a los tribunales de cualquier ciudadano para exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales con la finalidad de que se cumpla la legalidad, sin necesidad de ocupar una posición subjetiva de ventaja lesionada o amenazada [...] No hay una relación inmediata entre el objeto de la pretensión y quien la ejercita, sino un mero interés en la defensa de la legalidad vigente».

La ley 472 del 5 de agosto de 1998 sobre acciones populares en Colombia, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional, contempla en el artículo 2 que las acciones populares «son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

«Las Acciones Populares se ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos,

o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

En concepto de la Procuraduría General de la Nación, las acciones populares se caracterizan en «que mediante ellas se busca defender los derechos e intereses difusos, es decir, aquellos que no están radicados en cabeza de ningún particular y, por tanto, carecen de titulares legitimados, en principio, para lograr su protección» (citado en la sentencia C-036/98).

La sentencia C-215/99 destaca dos aspectos importantes con relación a las acciones populares: de una parte, el carácter público de estas acciones, que «supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés».

Atendiendo al carácter público de las acciones populares, la Corte declara la exequibilidad parcial del artículo 11 de la ley 472/98, de manera que es inconstitucional el término de cinco años para interponer la acción contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración. De manera que «mientras subsista la vulneración a un derecho o interés colectivo y exista la posibilidad de volver las cosas al estado anterior para hacer cesar esa violación, cualquiera de los miembros del grupo social debe tener la oportunidad de acudir a la justicia para obtener esa protección», derecho que tiene una pluralidad de personas por pertenecer a la comunidad afectada.

El otro aspecto que señala la Corte Constitucional en la mencionada sentencia de

revisión de constitucionalidad de la ley 472/98, y que cataloga como «característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para ejercicio, el que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y por lo tanto no pueden esperar la ocurrencia del daño».

##### b) Las acciones de grupo o de clase

Para Bujosa, «se trata, básicamente, de los supuestos en que una persona o varias pueden actuar en el proceso defendiendo, además de sus intereses, los de aquellas personas que estén en una situación similar, aunque no haya habido un apoderamiento expreso: no se trata de que esas personas hayan nombrado representante al que actúa, sino que éste lo hace también en interés de todos los que se encuentran en una posición jurídico material.

-El grupo debe ser tan numeroso que debe ser imposible en la práctica el litisconsorcio.

-Deben existir unas cuestiones de hecho o de derecho comunes a todos los miembros del grupo.

-Las pretensiones o excepciones de los que acuden ante el tribunal deben ser cualitativamente similares a las que corresponden a los demás miembros del grupo que permanecen ausentes.

-Debe asegurarse que quienes actúen en el tribunal defendiendo el interés del grupo protegerán justa y adecuadamente estos intereses!».

El artículo 3 de la ley 472/98 contempla las acciones de grupo como «aquellas ac-

ciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. La Acción de Grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios».

La Procuraduría General de la Nación, en concepto antes referenciado, sostiene que con las acciones de clase se pretende «la reclamación conjunta, el resarcimiento de los perjuicios individuales que resultaron afectados como consecuencia del daño inferido a un grupo de personas, de ahí que quien ejercita la acción de clase tiene una pretensión privilegiada en la causa y representa a los demás afectados».

Para la Corte Constitucional, las características de las acciones de grupo, de acuerdo a la sentencia, C-215/99, son:

«i) No involucra derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión deber ser reparada, que es lo que justifica la actuación judicial conjunta de los afectados;

ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios;

iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel».

Respecto a la caducidad de las acciones de grupo, la Corte Constitucional, en la misma sentencia, señala que son diferentes las circunstancias para instaurar una acción de

grupo frente a las acciones populares, por cuanto los derechos que se protegen son de distinta entidad, «pues se trata de derechos subjetivos que si bien pertenecen a un conjunto de personas, aquellos pueden ser también objeto de acciones individuales para el resarcimiento que corresponda a cada una de ellas». No hay que olvidar que la caducidad tiene como efecto la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de manera que si el interesado no presenta la demanda oportunamente, su derecho fenecce inexorablemente, por tanto, cuando el artículo 47 de la ley en mención dispone de dos años, siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción causante del mismo como término de caducidad para ejercer la acción de grupo, «sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios», se está actuando en protección de intereses superiores, como son la seguridad jurídica, el interés general y la eficacia de la administración de justicia.

#### ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA

##### *a) Mecanismo de protección de los derechos cuando se persigue la reparación de un daño y la indemnización de perjuicios*

En la sentencia T-697/97, la Corte Constitucional desestimó la utilización de la acción de tutela para la reparación de perjuicios cuando los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida, a la integridad personal y familiar y a la salud de los menores se vean afectados por el paso de maquinaria pesada de la empresa Techint-Cotelco, que afectó la vivienda de la accionada y para lo cual ésta debió

acudir a la acción de clase o de grupo.

Si bien en esta sentencia se reconoce el estado de indefensión de las víctimas sin consideración a otras formalidades y se dictan medidas indispensables para la reparación de las viviendas a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales, la Corte aprovecha esta situación para resaltar las diferencias y similitudes entre las acciones populares y las de clase o de grupo. Es así como, entre otras razones y examinando los mecanismos con que cuenta el ciudadano en relación con la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, etc., que se contemplan en el artículo 88 inciso primero de la Constitución Nacional, se tiene como mecanismo de protección las acciones populares cuyo «objetivo es evitar la consumación del daño, por lo que cuando a la comunidad se le amenacen derechos suyos, tendrá este mecanismo para evitar que ello ocurra». Respecto al inciso segundo del artículo citado, es para la Corte Constitucional contemplativo de las acciones de clase o de grupo por cuanto «persiguen la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a un número plural de personas. Es decir, se originan cuando ya el daño o se ha consumado y se está produciendo, generando graves perjuicios en la colectividad sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares a que pueda haber lugar».

##### *b) En afectación de los intereses colectivos, cuando no va acompañada de la amenaza grave para los intereses del actor, no procede la acción de tutela*

En la sentencia T-267/97, ante una presunta amenaza a los derechos a la vida e integridad personal del actor y demás usua-

rios, por cuanto el accionante es usuario habitual del servicio del transporte terrestre entre las ciudades de Barranquilla y Soledad e igualmente usuario habitual del terminal del transporte de esta última, donde cambiaron el sentido a las vías que pasan al lado de esa terminal, por lo que tiene que apearse en medio de calles de tráfico pesado sin que haya puente peatonal, semáforos o señales, razón por la cual los usuarios se ven expuestos a grave peligro en sus vidas.

En el presente caso, anota la Corte que el actor procura la defensa por vía de tutela de un interés colectivo de la comunidad que es inestable en cuanto a su composición y que hace uso esporádico de dicho terminal. Existe un interés difuso en la seguridad personal de los usuarios del transporte, que en consideración de la Corte «se encuentra protegido bajo la forma de un derecho colectivo a la seguridad de todas las personas residentes en el territorio nacional, cuya efectividad debe reclamarse de las autoridades de policía, encargadas por el ordenamiento de velar por la seguridad, tranquilidad y salubridad de los asociados». Puesto que el interés colectivo no va acompañado de la vulneración o amenaza grave a un derecho fundamental del actor, no procede la tutela y la situación de amenaza puede mejorar con la adopción de recomendaciones y estudios de las autoridades respectivas.

##### *e) Características de las acciones populares*

En la sentencia SU-442/97, los demandantes Francisco Escobar Eslebi y otros contra el alcalde de Santa Marta y el gerente de la Compañía de Acueducto y Alcantarillado Metropolitano, por considerar que sus derechos fundamentales a la

vida íntimamente relacionado con el ambiente sano, debido proceso, familia, a la salud y salubridad social, el derecho a un ambiente sano vulnerados por las autoridades distritales de Santa Marta.

Los demandantes en una extensa relación de los hechos manifiestan que la presión en los ecosistemas aledaños a Santa Marta se ha incrementado, alterando el paisaje y agotando la posibilidad de aprovechamiento de los recursos naturales. Hay peligro inminente en la riqueza natural, el espacio público, la vida digna y saludable de sus habitantes o de quienes la visitan, que puede afectarse ante la descarga permanente de aguas negras en la bahía de Santa Marta, problema que se acentúa en razón del crecimiento desordenado de la ciudad, que hace que se rebosen y desborden las aguas negras tanto en el Rodadero como en el corregimiento de Gaira. Se destaca que el manejo ambiental del basurero es precario y que la ciudad no cuenta con un sistema de recolección de aguas pluviales, afectando de esta manera el ambiente.

Si bien los jueces de instancia declararon improcedente la acción de tutela por considerar que se trataba de derechos colectivos, los cuales se reclaman por medio de acciones populares, la Corte Constitucional acepta la acción, por cuanto existe conexidad entre el derecho colectivo atacado y el derecho fundamental, en lo cual por unidad de defensa y por economía procesal prevalece la tutela sobre las acciones populares, respecto de las cuales hace las siguientes precisiones:

-El artículo 88 de la Constitución Nacional no es taxativo en la enumeración de los derechos e intereses colectivos, sólo destaca el patrimonio, el espacio público, el ambiente, la moralidad administrativa y la salubridad pública, dejando al legislador la posibilidad de un mayor desarro-

llo de otros derechos que pueden ser protegidos mediante acciones populares.

-Para la Corte, la principal característica a las acciones populares es el interés colectivo, es decir, «que se encuentra en cabeza de una agrupación de individuos lo que conlleva a la imposibilidad de enmarcarla dentro de un ámbito subjetivo o particular. Sin embargo, debe señalarse que se parte del supuesto de que cualquier persona perteneciente a un grupo o a una comunidad-dependiendo del caso-, puede acudir ante los jueces para defender a la colectividad afectada con la cual logra proteger su interés propio».

-Una cualidad esencial de estas acciones es que «su implementación debe corresponder única y exclusivamente a una finalidad preventiva; por tanto, jamás podrá intentarse una acción colectiva para lograr la reparación de un daño causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o particular».

-«Quien acuda ante las autoridades judiciales con el fin de proteger un derecho colectivo, no podrá buscar un beneficio económico o pecuniario». Lo anterior no obsta para recibir una recompensa o gratificación en reconocimiento al interés por el bienestar social.

La tutela en cuestión tiene un importante salvamento de voto del magistrado Eduardo Cifuentes, para quien, entre otras consideraciones, no se probó la conexidad entre el medio ambiente, la salubridad pública y la salud con el derecho a la vida, que en la sentencia sólo se presume.

#### CONCLUSIONES

Desde el siglo pasado se tienen normas especiales para evitar peligros colectivos, donde no sólo la autoridad actúa oficiosa-

mente, sino también los particulares movidos por intereses altruistas y nobles que en beneficio de la comunidad actúan ante peligros ciertos, *v. gr.*, el desplome de un edificio abandonado, un árbol mal arraigado, entre otros; son situaciones que preveía el legislador y las recogió en los códigos respectivos.

Hoy es la Constitución Política la que vela por esos intereses colectivos. Los adelantos científicos, tecnológicos, industriales, etc., pueden acarrear consecuencias desastrosas a un número plural de personas en una serie de bienes que les son comunes, el espacio público, el ambiente, el patrimonio, la competencia económica, que han alcanzado la categoría de derechos constitucionales al ser recogidos en la Carta Política.

Son intereses que van más allá de la esfera individual, que interesan a una pluralidad de individuos, que derivan de una problemática diversa de necesidades colectivas, como cuando se reconoce el derecho al ambiente sano, que es un tema que se encuentra en permanente evolución y abierto a su desarrollo.

Estas nuevas situaciones replantean la misma administración de justicia en relación con los sujetos que intervienen en el proceso para determinar quiénes son las partes procesales, en específico quiénes son los titulares, donde, por un lado, hay auténticos intereses individuales, como intereses colectivos, y donde también hay un margen de participación de entes públicos que atiendan a la defensa de los intereses del grupo, así como de organizaciones privadas que actúan ante la administración o los tribunales en defensa de estos intereses.

En lo relacionado con los mecanismos de protección de los intereses colectivos se encuentran dos acciones, las populares

y las de grupo, que en nuestro ordenamiento, a través de la ley 472 del 5 de agosto de 1998 empezarán a ser usadas popularmente, siempre y cuando se promocionen adecuadamente.

A nivel internacional, el término intereses colectivos corre paralelo al desarrollo que ha tenido al interior de los estados, pareciendo un concepto más difuso, por cuanto la defensa de estos intereses está por encima de los estados mismos, derechos que se han recogido en pactos, convenios y tratados; si bien los estados deben promover el cumplimiento en su interior, también se han creado instancias internacionales de carácter gubernamental en la búsqueda de la tutela de esos derechos, instancias a las que pueden acudir no sólo los estados sino también grupos privados o personas individualmente consideradas, cuando se les ha vulnerado un derecho contenido en una norma internacional.

SORAYA PÉREZ PORTILLO  
Abogada Asesora de la Defensoría del Pueblo.  
Profesora del Departamento  
de Derecho Constitucional,  
Universidad Externado de Colombia

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia N° C-215 de 1999. Expedientes N° D-2176, D-2184 y D-2196 (acumulados). Magistrada ponente, Martha Victoria Sáchica Méndez.

2. En la sentencia C-215/99 se anota cómo los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente Guillermo Perry Rubio, Horacio Serpa Uribe y Eduardo Verano de la Rosa, en el informe-ponencia sobre los Derechos Colectivos, se referían a los "derechos difusos" como el término que engloba intereses de la sociedad, que para su defensa se requieren acciones especiales: «El texto recomendado reconoce la conveniencia de que la ley regule el ejercicio de acciones populares, a la vez que les atribuye una autonomía que no excluye el recurso de acciones individuales de estirpe individual. Impide, además, eventuales condicionamientos por parte de la ley, cuando el instrumento sea desarrollado por el legislador. Todo ello con el fin de legitimar

a cualquier persona para actuar en defensa de la sociedad, protegiendo así tanto intereses que la doctrina engloba hoy bajo el significativo rótulo de "difusos", como también los propios del actor» *Gaceta Constitucional*, N° 45 y 48.

3. GUSTAVO ZAGREBELSKY. *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta, 1995, pp. 132-134.

4. A. E. PÉREZ LUSO. "Las generaciones de derechos humanos". *RCEC*, N° 10 (1991), pp. 210-211, citado por: LORENZO-MATEO BUJOSA VADELL. *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*.

Barcelona: José María Bosch, 1995, p. 21.

5. FAUSTO POCAR. "La tutela degli interessi diffusi". En: "La tutela degli interessi diffusi nel diritto comparato". *Studi di diritto comparato*, diretti da MAURO CAPPELLETTI. Milano: A. Giuffrè, 1976, p. 121.

6. L. M. BUJOSA VADELL. *Op. Cit.*, p. 212.

7. *Ibid.*, p. 213.

8. *Ibid.*, p. 219.

9. *Ibid.*, p. 286.

10. *Ibid.*, pp. 287 y 288.

## Recepción de las normas del Derecho Internacional Humanitario en el ordenamiento jurídico colombiano

El estudio de las relaciones entre el Derecho Internacional Público y los diversos Derechos Internos estatales ha sido, sobre todo durante la primera mitad de la presente centuria, fuente de innumerables y acaloradas discusiones doctrinales entre los autores que propugnaban por un modelo dualista puro (en especial, el alemán Triepel y el italiano Anzilotti) y aquellos que defendían un esquema monista (principalmente la Escuela Normativista de Kelsen y la Escuela Sociológica de Scelle), pasando por las siempre presentes posiciones intermedias o eclécticas.

Ahora bien, no es nuestro propósito hacer una aportación original a tan interesante debate teórico, por cierto un tanto agotado y superado en la actualidad. Nuestro estudio, por el contrario, tiene la modesta pretensión de constituir una aproximación crítica al tratamiento que la jurisprudencia colombiana ha venido acordando al procedimiento de recepción de las normas del Derecho Internacional Humanitario (en adelante: DIH) en el ordenamiento jurídico interno. Se tratará, en consecuencia, de examinar en profundidad el primer paso que comporta la ejecución de toda norma internacional en el ordenamiento jurídico de cualquier Estado, cual es, su recepción; dejando así pendiente para ulteriores aná-

lisis todo lo que atañe a la jerarquía y aplicación directa de las normas internacionales en Colombia, en particular, aquellas que recogen y desarrollan el DIH.

Siendo ello así, decidimos estructurar nuestro trabajo sobre dos ejes complementarios, a saber: de una parte, la *recepción automática* de las "reglas" del DIH; por otra, la *recepción de las normas convencionales* del DIH. Así pues, mediante el estudio de estos dos aspectos concretos buscamos dar respuesta al siguiente interrogante de carácter más general: ¿En qué medida el ordenamiento jurídico colombiano, así como las consecuentes interpretaciones y aplicaciones judiciales de las cuales éste ha sido objeto, facilitan o entorpecen el procedimiento de recepción de las normas del DIH en nuestro sistema jurídico interno?

1. RECEPCIÓN AUTOMÁTICA DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL Y QUEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PARTICULAR

La Constitución colombiana de 1991, al igual que el Texto Fundamental español de 1978, guarda absoluto silencio sobre las relaciones entre el Derecho Interno y